

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR PROMOCIONES LLAGUNO DOS, S.L., NEWELL SELLS SPAIN, S.L., COAST MAINE, S.L. LOW EARTH ORBIT, S.L. Y CANTWELL COMUNICACIONES, S.L. CONTRA RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. SOBRE DENEGACIÓN DE ACCESO A SUS 5 PROYECTOS DE 49,9 MW CADA UNO EN VILLAMECA 400 KV****Expediente CFT/DE/128/19****SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA****Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez**Secretario de la Sala**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 19 de noviembre de 2020

Visto el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica por PROMOCIONES LLAGUNO DOS, S.L., NEWELL SELLS SPAIN, S.L., COAST MAINE, S.L. LOW EARTH ORBIT, S.L. y CANTWELL COMUNICACIONES, S.L. CONTRA RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. sobre denegación de acceso a sus 5 proyectos de 49,9 MW cada uno en Villameca 400 KV. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO****PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha de 4 de noviembre de 2019 tiene entrada en la CNMC escrito de la representación de Promociones Llaguno Dos, S.L. Newell Sells Spain, S.L., Coast Maine, S.L., Low Earth Orbit, S.L. y Cantwell Comunicaciones, S.L. (en adelante los solicitantes) por el que interpone conflicto de acceso en relación con la denegación del acceso a la red de transporte en la Subestación Villameca 400 kV de su solicitud de acceso para 5 proyectos fotovoltaicos de 49,9 MWp/40 MWn cada uno, ubicados todos ellos en el término municipal Villaviciosa de la Ribera (León).

Respecto de los hechos y pretensiones referidos en dicho escrito de conflicto y sin perjuicio de mayor detalle más adelante, señalan los solicitantes.

- Que el 9 de enero de 2019 los Solicitantes remitieron a Promociones Energéticas del Bierzo, S.L. como Interlocutor Único del Nudo, (en adelante, “PEB” o el “IUN”) la solicitud de acceso correspondiente a los 5 Proyectos, para su envío inmediato a REE, a efectos de que el gestor de la red de transporte pudiera emitir cuanto antes el Informe de Viabilidad de Acceso de sus proyectos fotovoltaicos.
- Que con fecha 10 de enero de 2019, Red Eléctrica de España, S.A.U. (en adelante REE) fue informada por las Sociedades de la solicitud de acceso realizada el 9 de enero de 2019 para los 5 Proyectos en el nudo Villameca
- Mediante comunicación de REE de 28 de enero de 2019 se produce un rechazo de las peticiones de acceso, cuyo motivo es la falta de cumplimiento del requisito del artículo 59 bis RD 1955/2000, y deducen que, habiendo adjuntado el depósito de las garantías económicas, se refiere REE a la falta de recepción del documento expedido por la Administración autonómica en relación con dicho el depósito.
- Que el IUN, solicitando aclaraciones y subsanaciones para las que según señala no ostenta ningún tipo de competencia, demoró a juicio de los solicitantes en beneficio de su accionista único injustificadamente el envío a REE de la solicitud de acceso realizada para los 5 Proyectos hasta el 5 de abril de 2019.
- Que durante el período comprendido entre el 21 de diciembre de 2018 (fecha de presentación y depósito de las Garantías de Acceso) y el 5 de abril de 2019 (fecha en la que el IUN envió finalmente a REE a la solicitud de acceso presentada), el IUN tramitó con carácter preferente el acceso y conexión de las instalaciones fotovoltaicas denominadas Villameca, Villameca I Solar y Villameca II Solar, con una potencia conjunta de 395,5 MWp.
- Con fecha 2 de octubre de 2019 recibieron a través del IUN comunicación de denegación de acceso de REE de 17 de septiembre de 2019 de “*contestación informativa relativa a la solicitud de actualización de acceso coordinado a la Red de Transporte en la subestación VILLAMECA 400 kV para la incorporación de veinticinco nuevas plantas fotovoltaicas* (entre las que se encuentran RIBERA 1 (40 MWnom), RIBERA 2 (40 MWnom), RIBERA 3 (40 MWnom), RIBERA 4 (40 MWnom) y RIBERA 5 (40 MWnom)”, señalando que la conexión no resulta viable por exceder la máxima capacidad de conexión para generación no gestionable en el Nudo.
- Señala que los solicitantes depositaron las Garantías de Acceso de sus proyectos con fecha 21 de diciembre de 2018 y los Parques Villameca, Villameca I Solar PV y Villameca II Solar PV a su juicio no lo hicieron al menos, hasta 5 días después. Por otra parte, en la Denegación de Acceso de REE se hace constar que dichas instalaciones habrían realizado las

solicitudes de acceso en el año 2019, mientras que los solicitantes las presentaron ante el IUN el 9 de enero de 2019 (informando a REE de dicho extremo sólo un día después). Por ello, dudan que las solicitudes de acceso correspondientes a los tres proyectos que agotaron la capacidad del nudo Villameca, se presentaran con anterioridad al 9 de enero.

- A juicio de los solicitantes, siendo REE el encargado de velar por el cumplimiento de los principios de objetividad, transparencia y no discriminación en los procedimientos de acceso a la red de transporte, en este caso esos principios se han visto gravemente vulnerados. A su juicio, si REE conocía de la presentación de las Garantías de Acceso correspondientes a los 5 Proyectos promovidos objeto de este conflicto el 21 de diciembre de 2018 y había sido informada el 10 de enero de la presentación de la solicitud de acceso correspondiente a los 5 Proyectos a través del IUN, si hubiera requerido a dicho IUN (i) para que presentara la solicitud de acceso de los Proyectos promovidos por las Sociedades con carácter preferente a las de los Parques Villameca, Villameca I Solar PV y Villameca II Solar PV, por haber sido ésta presentada el 9 de enero de 2019; o bien (ii) para que cumpliera con su obligación de presentación de las solicitudes de forma conjunta y coordinada, REE no habría denegado el acceso a los Proyectos en los términos previstos en la Denegación de Acceso.
- En resumen, considera que debieron tramitarse sus solicitudes de acceso con carácter preferente a la de los proyectos Villameca, Villameca I Solar PV y Villameca II Solar PV, por ser presumiblemente la solicitud de acceso de éstos de fecha posterior al 9 de enero. Alternativamente, que la solicitud de acceso de todos ellos se debió haber tramitado de forma conjunta y coordinada.

A la vista de lo anterior, solicita que el conflicto de acceso sea estimado y se ordene la retroacción de actuaciones a fin de otorgar derecho de acceso a sus solicitudes con preferencia sobre las referidas en el párrafo anterior, o si no se considera que los solicitantes tengan mejor derecho de acceso sobre ellas, que se tramiten de forma conjunta con ellas en una nueva solicitud de acceso coordinada.

## **SEGUNDO. Comunicaciones de inicio del procedimiento**

Con fecha de 13 de febrero de 2020 el Director de Energía de la CNMC comunicó a los interesados (solicitantes, IUN y REE) el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A REE y al IUN se les concedió un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

### **TERCERO. Alegaciones de REE**

Con fecha de 3 de marzo de 2020 tiene entrada en la CNMC escrito de alegaciones de REE por el que solicita que el conflicto de acceso sea desestimado, y para ello se refiere a dos aspectos fundamentales, la prioridad temporal de todas solicitudes de acceso en el nudo Villameca 400 kV y el motivo de denegación de las solicitudes de acceso de los solicitantes por falta de capacidad de acceso.

Respecto del primer aspecto, REE señala que las alegaciones realizadas por los solicitantes en su escrito de conflicto no son ciertas, y que REE no ha aplicado de forma errónea el criterio de prelación temporal, sino que las instalaciones que obtuvieron permiso de acceso previo agotando la capacidad máxima admisible del nudo Villameca 400 kV para generación no gestionable relacionadas en su Tabla 1 como (i, instalaciones en servicio), (ii), (iii) y (iv) de la comunicación de 17 de septiembre de 2019 (Villameca, Villameca I Solar, Villameca II Solar, pues se desistió de Villameca III Solar), presentaron su solicitud de acceso coordinada por el Interlocutor Único de Nudo (IUN) y fueron completadas con anterioridad a la solicitud de los Solicitantes para las plantas fotovoltaicas Ribera 1 a 5 objeto del presente Conflicto.

Por ello entiende que concurre en el presente caso una clara prioridad temporal de las solicitudes de acceso coordinadas presentadas en 20 de diciembre de 2018 y 26 de diciembre de 2018 (tramitadas bajo el expediente DDS.DAR.19\_4759) que obtuvo permiso de acceso en 9 de agosto de 2019, respecto de la solicitud coordinada presentada en 5 de abril de 2019 (tramitada bajo el expediente DDS.DAR.19\_5524) que contenía las instalaciones fotovoltaicas promovidas por los Solicitantes cuyos permisos de acceso se han visto denegados mediante la citada comunicación de 17 de septiembre de 2019 objeto del presente Conflicto.

Sobre el segundo aspecto de sus alegaciones, la causa de denegación del acceso a la red de transporte motivada por falta de capacidad, señala REE que su comunicación de 17 de septiembre de 2019, objeto del presente Conflicto, expone que una vez realizados los estudios de capacidad de red de ámbito nodal que se resumen en el Anexo de la citada comunicación, realizados según los escenarios y condiciones de disponibilidad e indisponibilidad establecidos en la normativa (P.O. 12.1), contemplando un escenario temporal de medio plazo denominado “Horizonte H2020”, y aplicando asimismo los criterios establecidos en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014 se concluye que la limitación de capacidad en el caso presente es consecuencia de la aplicación del límite de potencia de cortocircuito para la generación no gestionable (limitación normativa

aplicable en el procedimiento de acceso según se establece en el Real Decreto 413/2014) y que resulta en una potencia producible máxima de 610 MWprod. En consecuencia, considerando la generación existente y prevista que cuenta con permiso de acceso otorgado previamente a la red de transporte (134,8 MWins/nom de generación eólica y 645,26 MWins / 523,58 MWnom de generación fotovoltaica, generación no gestionable a través de la posición existente), según detalle de la Tabla 1 de su escrito de alegaciones (folios 188 a 207 del expediente de este conflicto), marcadas con (i), (ii), (iii) y (iv), no existiendo margen de capacidad disponible para nueva generación no gestionable adicional a la incluida en dicha Tabla 1. Es decir, REE en su calidad de Operador del Sistema y Gestor de la Red de Transporte y tras haberse realizado un estudio individualizado y específico comunica en el citado escrito que según el estudio individualizado realizado, concluye que la solicitud del asunto excedería la máxima capacidad de conexión para generación no gestionable en Villameca 400 kV.

Volviendo al aspecto del criterio de prioridad temporal, los hechos referidos por REE y de relevancia para la aplicación de dicho criterio y la resolución de este procedimiento y que, por ello, se detallan aquí, son los siguientes:

1. El **8 de octubre de 2018**, se recibe en REE comunicación de la adecuada constitución de las garantías para las instalaciones fotovoltaicas Villameca Solar 1, del titular MIRAN SOLAR, S.L. y Villameca Solar 2, del titular MIRAK SOLAR, S.L.
2. El **23 de octubre de 2018**, se recibe en REE solicitud de acceso coordinada remitida por PEB en tanto IUN, para las tres instalaciones fotovoltaicas, Villameca Solar 1, Villameca Solar 2 y Villameca Solar 3, por un contingente total de 150 MWinstalados/123MWnominales. Esta solicitud coordinada quedó **completada el 6 de marzo de 2019**, tras respuesta por el IUN a sendos Requerimientos de Subsanación enviados al respecto.
3. El **6 de noviembre de 2018**, se recibe en REE comunicación de la adecuada constitución de la garantía para la instalación fotovoltaica Aquarii Solar, del titular RANTI INVESTMENTS, S.L.
4. El **7 de noviembre de 2018**, se recibe en REE comunicación de la adecuada constitución de la garantía para la instalación fotovoltaica Villameca Solar 3, del titular WASSAT SOLAR, S.L.
5. El **12 de noviembre de 2018**, se recibe en REE solicitud de acceso coordinada remitida por PEB en tanto IUN, para la instalación fotovoltaica Aquarii Solar, por un contingente total de 100 MWinstalados/99,88MWnominales. Esta solicitud quedó **completada el**

**25 de abril de 2019**, tras respuesta por el IUN a sendos Requerimientos de Subsanación enviados al respecto.

6. El **20 de diciembre de 2018**, se recibe en REE solicitud de acceso coordinada remitida por PEB en su calidad de IUN, para la instalación fotovoltaica Villameca, por un contingente total de 300 MW instalados/MW nominales, promovida por ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L. Esta solicitud quedó **completada el 4 de junio de 2019**, tras respuesta por el IUN a sendos Requerimientos de Subsanación enviados al respecto.

7. El **26 de diciembre de 2018**, se recibe en REE solicitud de acceso coordinada remitida por el IUN para las tres instalaciones fotovoltaicas, Villameca I Solar, Villameca II Solar y Villameca III Solar, por un contingente total de 300 MW instalados/MW nominales, promovidas por ROBLE NEW ENERGY, S.L. Esta solicitud quedó **completada el 4 de junio de 2019**, tras respuesta por el IUN a sendos Requerimientos de Subsanación.

8. El **11 de enero de 2019**, se recibe en REE solicitud de acceso individual remitida por la entidad PROMOCIONES LLAGUNO DOS, S.L. (Solicitantes), para las cinco instalaciones fotovoltaicas objeto del presente Conflicto, Rivera 1 a 5, por un contingente total de 249,5 MW instalados/ 200 MW nominales. Respecto a la solicitud anterior, se podría deducir que la documentación aportada en dicha comunicación no estaba completa, motivo por el cual existe una comunicación posterior de fecha 14 de marzo de 2019, también presentada entre las alegaciones de los Solicitantes, en la que se envía toda la documentación correspondiente para que se proceda a realizar la solicitud de acceso coordinada. Esta solicitud fue realizada por el IUN el 5 de abril de 2019. A este respecto, hasta la tramitación del presente Conflicto, considerando la nueva información aportada por los Solicitantes, en REE no se disponía de esta información. Por lo tanto, las Solicitantes realizaron dos trámites en paralelo, con el IUN (9 de enero de 2019) y con REE (11 de enero de 2019), sin informar a REE de dicha gestión.

9. El **21 de enero de 2019**, se recibe en REE comunicación de la adecuada constitución de las garantías para las instalaciones fotovoltaicas Villameca I Solar, Villameca II Solar y Villameca III Solar, todas ellas del titular ROBLE NEW ENERGY, S.L.

10. El **29 de enero de 2019**, REE remite a los Solicitantes comunicación informativa de inadmisión de la solicitud de acceso individual detallada en expositivo 8, al no tener constancia del cumplimiento del requisito de comunicación de la Administración competente de la adecuada constitución de las garantías económicas correspondientes. Y REE les

informa que la tramitación de la solicitud de acceso de dichas plantas se deberá realizar de forma coordinada a través del Interlocutor Único de Nudo (IUN).

11. El **12 de febrero de 2019**, se recibe en REE comunicación de la adecuada constitución de las garantías para las instalaciones fotovoltaicas Rivera 1 a 5, objeto del presente Conflicto, de los titulares PROMOCIONES LLAGUNO DOS, S.L., NEWELL SELLS SPAIN, S.L., COAST MAINE LINE S.L., LOW EARTH ORBIT, S.L. y CANTWELL COMUNICACIONES, S.L.

12. El **20 de febrero de 2019**, se recibe en REE comunicación de la adecuada constitución de la garantía para la instalación fotovoltaica Villameca, del titular ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L.

13. El **5 de abril de 2019**, se recibe en REE solicitud de acceso coordinada remitida por el IUN para diecisiete nuevas instalaciones fotovoltaicas, entre las que se encuentran las plantas Rivera 1 a 5, objeto del presente Conflicto. Esta solicitud quedó completada en 19 de agosto de 2019, tras respuesta por el IUN a sendos Requerimientos de Subsanción enviados al respecto.

14. El **10 de abril de 2019**, se recibe en REE solicitud de acceso coordinada remitida por el IUN para una nueva instalación fotovoltaica, Cepeda II.

15. El **12 de junio de 2019**, REE remite al IUN contestación de acceso coordinado a la red de transporte del expediente DDS.DAR.19\_3348, concediendo permiso de acceso a la solicitud de acceso coordinado remitida el 23 de octubre de 2018, según expositivo 2, para las 3 plantas fotovoltaicas Villameca Solar 1, 2 y 3, promovidas por MIRAN SOLAR, S.L., MIRAK SOLAR, S.L. y WASSAT SOLAR, S.L.

16. El **25 de junio de 2019**, se recibe en REE solicitud de acceso coordinada remitida por PEB actuando como IUN, para siete nuevas instalaciones fotovoltaicas.

17. El **22 de julio de 2019**, REE remite al IUN contestación de acceso coordinado a la red de transporte del expediente DDS.DAR.19\_4206, concediendo permiso de acceso a la solicitud de acceso coordinado remitida el 12 de noviembre de 2018, según expositivo 5, para la planta fotovoltaica Aquarii Solar, promovida por RANTI INVESTMENTS, S.L.

18. El **23 de julio de 2019**, REE remite al IUN contestación de acceso coordinado a la red de transporte del expediente DDS.DAR.19\_4217, sin conceder permiso de acceso a las solicitudes de acceso coordinado

remitidas el 20 y 26 de diciembre de 2018, según expositivos 6 y 7, para las cuatro plantas fotovoltaicas Villameca, Villameca I Solar, Villameca II Solar y Villameca III Solar, por un contingente total de 600 MW instalados/MW nominales, otorgando el plazo de 1 mes para ajuste al margen de capacidad disponible en el nudo Villameca 400 kV, 300,8 MW nom, Estas instalaciones estaban promovidas por ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L. y ROBLE NEW ENERGY, S.L. respectivamente.

19. En fechas **7 y 8 de agosto de 2019**, se recibe en REE acuerdo firmado por los promotores, dentro del plazo de 1 mes indicado en expositivo anterior, en el que se ajustan al margen de capacidad disponible para el nudo Villameca 400 kV. Para ello tramitan una nueva solicitud de actualización de acceso que sustituye a los anteriores indicados en los expositivos 6 y 7, respectivamente.

20. El **9 de agosto de 2019**, REE remite al IUN contestación de acceso coordinado a la red de transporte del expediente DDS.DAR.19\_4759, concediendo permiso de acceso a las solicitudes de acceso coordinado remitidas el 20 y 26 de diciembre de 2018, según expositivos 6 y 7, para las tres plantas fotovoltaicas Villameca, Villameca I Solar, Villameca II Solar, y en el que desisten a la planta fotovoltaica Villameca III Solar con objeto de ajustarse al margen de capacidad disponible en el nudo Villameca 400 kV, 300,8 MW nom indicado en expositivo 18, por un contingente total ajustado al citado margen disponible de 395,5 MW instalados/300,7 MW nominales, alcanzándose un contingente total de generación existente y prevista con permiso de acceso de 780,06 MW ins/658,38 MW nom de generación no gestionable, según detalle de la Tabla 1 incluida en dicha comunicación. Como consecuencia de lo anterior, se alcanzó la capacidad máxima admisible del nudo Villameca 400 kV para generación no gestionable.

21. El **17 de septiembre de 2019**, REE remite al IUN contestación relativa a la solicitud de acceso coordinado a la red de transporte del expediente DDS.DAR.19\_5524, objeto del presente Conflicto, recibida según se indica en el expositivo 13, de 5 de abril de 2019, denegando el permiso de acceso a todas las instalaciones por no resultar viable al exceder la máxima capacidad para generación no gestionable en Villameca 400 kV.

#### **CUARTO. Alegaciones de PROMOCIONES ENERGÉTICAS DEL BIERZO, S.L.**

Con fecha de 9 de marzo de 2020 tiene entrada en la CNMC escrito de Promociones Energéticas del Bierzo, S.L. (PEB) por el que realiza alegaciones en el plazo conferido con la comunicación de inicio del procedimiento, y solicita la desestimación del conflicto de acceso. En su escrito señala que no es cierto, como se afirma por los solicitantes, que las Sociedades remitieran sus solicitudes



al IUN y depositaran sus avales con anterioridad a otros promotores a los que se concede acceso (ENEL GREEN POWER, S.A. -EGPE- y ROBLE NEW ENERGY, S.L. -RNE-), según los siguientes hechos:

- La solicitud de acceso a la red de transporte en SET Villameca 400 kV para la instalación fotovoltaica PFV Villameca, de EGPE, se presentó por el IUN en REE con fecha 20 de diciembre de 2018, y la garantía para ese proyecto que exige el art. 59.1 bis RD 1955/2000 se depositó ese mismo día 20 de diciembre de 2018,
- La solicitud de acceso a la red de transporte en SET Villameca 400 kV para las instalaciones fotovoltaicas Villameca I Solar PV, Villameca II Solar PV y Villameca III Solar PV de RNE, se presentó por el IUN en REE con fecha 26 de diciembre de 2018, y las garantías correspondientes se depositaron con fecha 18 de diciembre de 2018.

Señala igualmente que en su condición de IUN de la Subestación Villameca 400 kV, está encargada de la tramitación conjunta y coordinada de los procedimientos de acceso y conexión a la misma, conforme a lo dispuesto en el Anexo XV, apartado 4, del Real Decreto 413/2014, y a la espera de ulterior regulación, que clarifique cómo en concreto ha de realizarse esa tramitación por el IUN para que se entienda que se efectúa de forma conjunta y coordinada, PEB, con carácter general, remite a REE las solicitudes que va recibiendo por orden de recepción de las mismas, entendiendo que este criterio es objetivo, claro e imparcial, y con la finalidad de cumplir con el principio de prioridad temporal en la tramitación de las solicitudes de acceso a la red de transporte. En tal medida, no admite como cierta la afirmación de que PEB se hizo valer de su posición preferente como IUN para favorecer las plantas fotovoltaicas de EGPE y RNE frente a la de las Sociedades, por cuanto que en todo momento actuó cumpliendo con su obligación como IUN, que se limita a remitir a REE las solicitudes una vez reciba la documentación necesaria para su formulación, por orden de recepción, correspondiendo después a REE confirmar la validez de dicha documentación, así como, en su caso, requerir las subsanaciones que estime necesarias para considerar la solicitud como “completa”. A este respecto, aclara que no existe vinculación de ningún tipo entre PEB y RNE.

Por otro lado, en relación con los solicitantes, PEB informa en su escrito que mediante correo electrónico de 14/01/19 remitido por aquellos se informa a PEB la intención de instalar un parque solar de 250 MW, en Villaviciosa de la Ribera, y al día siguiente (15/01/19), PEB contesta al correo recibido, solicitando aclaración, por cuanto que no queda claro ni de la solicitud, ni de la documentación aportada, si lo que se está pidiendo es una solicitud a una nueva posición, o una coordinación con las instalaciones actualmente en operación, contestándose a PEB que la *“solicitud al nudo Villameca 400 para las 5 plantas va encaminada a utilizar una nueva posición de la RdT, no a la que actualmente esté en servicio”*. En consecuencia, aclarado lo anterior, a su juicio no sería el IUN el competente para tramitar la solicitud de los solicitantes, por no referirse a

la SET en servicio, sino que éstos deben presentar su solicitud directamente ante REE, por cuanto a su juicio no concurriría el requisito señalado por el Anexo XV, apartado 4 del RD 413/2014 que establece la obligación de la tramitación de las solicitudes a través de un IUN exclusivamente “*cuando varios generadores compartan punto de conexión a la red de transporte*”, requisito que a su juicio no concurre si lo que se solicita, como en este caso es el acceso y conexión a través de una nueva subestación. De lo anterior, se informa a los solicitantes verbalmente por PEB, en conversación telefónica, y entendido lo anterior, dejan de existir nuevas comunicaciones entre las partes, hasta que con fecha 11/03/19, se vuelve a contactar por los solicitantes con PEB vía correo electrónico, señalando que quieren retomar el tema de la solicitud de acceso al nudo de Villameca 400 kV. Es a partir de ese momento cuando se plantea una solicitud a la SET Villameca 400 kV existente, por lo que una vez aportada la documentación pertinente, el IUN presenta la solicitud coordinada con fecha 4 de abril de 2019.

En definitiva, no es cierto a su juicio que PEB retrasara la solicitud de los Solicitantes desde el 9 de enero de 2019 hasta el 5 de abril de 2019, sino que no es hasta el 11/03/19 cuando se comunica por las Sociedades al IUN que se quiere presentar una solicitud de acceso a la SET Villameca 400 kV en la posición existente, de la que PEB es el IUN. En todo caso, las solicitudes para las plantas de EGPE y RNE se habían presentado por el IUN ante REE con fechas 20/12/18 y 26/12/18 respectivamente. En definitiva, por todo lo expuesto y en virtud de lo acreditado por la documentación que se acompaña al presente escrito, concluye que la aplicación del principio de prioridad temporal debe conllevar en este supuesto a la confirmación de la corrección de las actuaciones tanto de REE como del IUN, desestimando en consecuencia íntegramente la pretensión que se formula por la representación de las Sociedades.

#### **QUINTO. Trámite de Audiencia**

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con fecha de 15 de junio de 2020 se puso de manifiesto el procedimiento a las partes interesadas, al objeto de que pudieran examinar el expediente, presentar los documentos y justificaciones pertinentes y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha de 2 de julio de 2020 tiene entrada escrito de los solicitantes que han presentado el presente conflicto, en el que realizan un conjunto de alegaciones reiterando las realizadas en su escrito inicial, y reiterando su pretensión de estimación del conflicto y retroacción de actuaciones para el reconocimiento de su derecho de acceso o su integración en una solicitud coordinada con las de los otros promotores a los que REE concedió acceso con fecha de 9 de agosto de 2019.

Ni REE ni PBE han realizado alegaciones en el indicado trámite.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica**

Analizado el escrito de planteamiento de conflicto y la documentación adjunta presentada, así como las alegaciones presentadas por las otras partes interesadas durante la tramitación del procedimiento, se concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica respecto a la solicitud de acceso referida en detalle en los antecedentes de la presente Resolución.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el presente conflicto**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados en relación con el acceso de terceros a las redes de transporte y distribución de energía, que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b). 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que “El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Improcedencia de práctica de prueba**

En su escrito de conflicto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los solicitantes piden que el procedimiento se reciba a prueba, sobre los siguientes puntos de hecho:

- Sobre el depósito con fecha 21 de diciembre de 2018 de las garantías para el procedimiento de acceso de los Proyectos por importe de 1.996.000 euros cada una ante la Caja de Depósitos de la Delegación Territorial de Valladolid de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León.
- Sobre el envío por parte de las Sociedades a PEB (IUN) de comunicación de la solicitud de acceso de los Proyectos de 49,9MWp cada uno el 9 de enero de 2019.

- Sobre la remisión por parte de PEB (IUN) de la solicitud de acceso de los Proyectos de 49,9MWp cada uno a REE con fecha 5 de abril de 2019.
- Sobre la fecha de depósito de las garantías para el procedimiento de acceso de los parques la Villameca, Villameca I Solar PV y Villameca II Solar PV por parte de Enel Green Power España, S.L. y Roble New Energy, S.L. en la Caja de Depósitos de la Delegación Territorial de León de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León.
- Sobre la remisión a REE por parte de la Delegación Territorial de León de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León del depósito de las garantías para el procedimiento de acceso de los parques la Villameca, Villameca I Solar PV y Villameca II Solar PV por parte de Enel Green Power España, S.L. y Roble New Energy, S.L.
- Sobre la fecha de remisión a REE de la solicitud de acceso de los parques la Villameca, Villameca I Solar PV y Villameca II Solar PV por parte del IUN.
- Sobre el Formulario de datos para las instalaciones de generación mediante fuentes renovables, cogeneración y residuos (RCR) (T243), enviado por el IUN a REE y fechado a 24 de diciembre de 2018.
- Sobre la titularidad directa y/o indirecta de ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L. del parque Villameca I.
- Sobre la titularidad directa y/o indirecta de ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L. de las participaciones de la mercantil Promociones Energéticas del Bierzo, S.L.

En el supuesto de que los anteriores puntos de hecho fueren admitidos por este Organismo, sobre los mismos se proponen los siguientes **medios de prueba**:

- i. Documental consistente en que se tengan por reproducidos todos los documentos adjuntos al presente escrito.
- ii. Más documental, consistente en que se libre oficio a la Delegación Territorial de León de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, para que informe a la CNMC a los efectos de la resolución de este conflicto, de la fecha de depósito de las garantías otorgadas por Enel Green Power España, S.L. y Roble New Energy, S.L. en relación con el procedimiento de acceso a la red de transporte en la subestación Villameca 400 kV de los parques fotovoltaicos Villameca, Villameca I Solar PV y Villameca II Solar PV, así como de la fecha de remisión de esta información a REE.
- iii. Más documental, consistente en que se libre oficio a REE para que aporte la documentación que considere oportuna a efectos de confirmar la fecha en la que el IUN le remitió las solicitudes de acceso

En relación con dicha solicitud, cumple señalar que el invocado artículo 77.2 de la Ley 39/2015 establece que se acordará la apertura de un periodo de prueba cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: i) cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados, o ii) cuando la naturaleza del procedimiento lo exija.

Por lo que respecta a la prueba solicitada “*Documental consistente en que se tengan por reproducidos todos los documentos adjuntos al presente escrito*”, durante la instrucción del procedimiento se ha considerado la misma aceptada y practicada sin necesidad de acuerdo expreso a través de la integración en el

expediente administrativo de toda la documentación aportada al mismo por el solicitante.

Por lo que respecta a las siguientes pruebas solicitadas, las alegaciones y documentación aportada al procedimiento por los interesados contienen ya toda la información y elementos necesarios para resolver el procedimiento, sin que en instrucción del procedimiento se haya considerado necesaria la práctica de la prueba solicitada por las sociedades que han planteado el conflicto amparo de lo establecido en el artículo 77.2 de la Ley 39/2015.

Por su parte, esta Sala, valorando la solicitud de dichas sociedades, tampoco considera necesaria la práctica de tales pruebas a modo de actuaciones complementarias, por las mismas razones ya indicadas, que ponen de relieve su innecesariedad.

#### **CUARTO. Sobre la improcedencia de los motivos de conflicto esgrimidos por el solicitante**

De manera resumida, y sin perjuicio de que una más detallada exposición de los hechos se recogen en los Antecedentes de Hecho de la presente Resolución, tanto en su escrito inicial de interposición de conflicto como en sus alegaciones en el trámite de audiencia, los solicitantes esgrimen un mejor derecho de acceso de sus solicitudes de acceso a la red de transporte, en la subestación Villameca 400 kV, con base en el principio de prioridad temporal, respecto de las solicitudes agrupadas en una solicitud coordinada de acceso a la que REE habría concedido acceso (integrada por las solicitudes de acceso iniciales remitidas el 20 de diciembre de 2018 para la instalación Villameca promovida por ENEL GREEN POWER, S.A. -EGPE- y el 26 de diciembre de 2018 para las plantas fotovoltaicas Villameca I Solar, Villameca II Solar y Villameca III Solar, promovidas por ROBLE NEW ENERGY, S.L. -RNE- por un contingente total de 600 MW instalados/MW nominales, expediente de REE DDS.DAR.19\_4759 y a las que se concede acceso por REE con fecha de 9 de agosto de 2019, tras varios trámites de subsanación y tras envío de una nueva solicitud agrupada de acceso).

Y de manera particular se señala ese derecho de prioridad temporal en sus alegaciones concretamente en relación a EGPE, atendiendo a que la fecha de comunicación por la Administración competente del adecuado cumplimiento del requisito de constitución de garantías económicas referidas en el artículo 59.1 bis del RD 1955/2000 es anterior en el caso de los Solicitantes (12 de febrero de 2019) a la que consta para EGPE (20 de febrero de 2019). Argumenta que es esta fecha la que determina la prioridad temporal y no la de la solicitud de acceso. Por otro lado, y si no se acogiera o fuera procedente lo anterior, afirma que el IUN debía haber agrupado sus solicitudes de acceso junto con las de los promotores EGPE y RNE incluyéndolas en la SCA diseñada para tales y a los que se concedió acceso por REE con fecha de 9 de agosto de 2019, a la vista

del estrecho horizonte temporal existente entre todas esas solicitudes de acceso y las propias (a la vista de que todas esas solicitudes de acceso se realizan dentro del plazo de un mes, iniciado el 20 diciembre de 2018 hasta el 9 de enero en que consideran los solicitantes realizada su petición de acceso).

Al anterior relato de hechos y fechas relativos a las solicitudes de acceso de los solicitantes y para una más completa comprensión de los hechos, procede señalar que la tramitación de las solicitudes de los solicitantes fue objeto igualmente de otras circunstancias señaladas por PEB en el trámite de alegaciones, según las cuales, sus solicitudes habrían sido inicialmente para una nueva posición de transporte, al amparo de lo previsto en la disposición adicional cuarta del RD-Ley 15/2018, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores. y no para la existente, por lo que el IUN no procedió a tramitarla al entender que no le correspondía con arreglo al RD 413/2014, hasta que, de nuevo fue aclarado por los promotores ya en el mes de marzo de 2019 que en efecto sus solicitudes se realizaban para la posición existente, tramitándose a partir de ese momento, con fecha de 4 de abril, ante REE.

A la vista de lo anterior, REE recibe las solicitudes de los solicitantes el 5 de abril de 2019, dando lugar al expediente DDS.DAR.19\_5524, resultando en su denegación de acceso de fecha de 17 de septiembre de 2019 por no resultar viable al exceder la máxima capacidad para generación no gestionable en Villameca 400 kV.

Pues bien, a la vista del relato de hechos realizado por las partes, PEB, éste en su condición de interlocutor único de nudo enviaba las diferentes solicitudes de acceso recibidas de parte de los promotores a REE de forma ordenada y según recepción. Así, los días 20 y 26 de diciembre de 2018 remitió a REE sendas solicitudes de acceso que, posteriormente, REE unificó en atención justamente a la cercanía temporal entre ellas. Es cierto que estas dos solicitudes pertenecían a empresas del mismo grupo empresarial que PEB (EGPE y RNE), pero a la vista del relato de REE, PEB había actuado con la misma diligencia y forma en anteriores ocasiones con otros promotores (solicitudes de octubre y noviembre de 2018).

Siguiendo ese relato de los hechos, la primera noticia que recibe bien el IUN, bien REE de la intención de los solicitantes de promover cinco instalaciones en el nudo de Villameca 400kV es el día 9 de enero de 2019, posterior sin ningún género de duda a las anteriores solicitudes. Este hecho es capital porque el IUN no podía saber el día 20 de diciembre o el 26 la existencia de una nueva promoción. Por tanto, la actuación del IUN en este aspecto es correcta.

Ahora bien, es cierto que entre las solicitudes de EGPE y RNE (y la coordinada de acceso de 20 y 26 de diciembre) y la de los solicitantes (9 enero) parece

transcurrir poco tiempo por lo que sería lícito preguntarse si debieron unificarse posteriormente en la tramitación de las mismas como piden los solicitantes.

Analicemos los hechos. El día 9 de enero de 2019 los solicitantes envían una primera solicitud al IUN, la misma la reiteran a REE. Esta segunda solicitud era innecesaria y no debe ser tenida en cuenta porque cuando existe IUN, los promotores no deben solicitar el acceso directamente a REE.

Por razones no conocidas, el día 14 de enero de 2019 se vuelve a enviar por parte de los solicitantes la documentación al IUN que responde al día siguiente 15 de enero de 2019 que aclarara si la solicitud era para la posición existente en Villameca 400kV o para una posible nueva posición al amparo de la disposición adicional cuarta del RD-Ley 15/2018, antes citado.

Con independencia de si el IUN tuviera o no razón, su correo era pertinente en tanto que si se estaba pidiendo para una nueva posición tenía que acudir a REE y no al IUN (Véase Resolución de Sala de 29 de julio de 2019, CFT/DE/091/19). Asimismo, el IUN contestó en un día, es decir, fue diligente.

Dos días después el representante de los solicitantes (folio 331 del expediente) reconoce que era para una nueva posición en la red de transporte (de ahí que lo enviara a REE), pero que, si se podía evacuar por la existente, se podía hablar. Es decir, ya ese día, la solicitud del 9 de enero se reconoce como diferente a la posterior. Es más, en un correo posterior del día 17 de enero de 2019 (folio 333 del expediente) se vuelve a insistir en la misma consideración, a saber, que la solicitud inicial era para una nueva posición en la SET Villameca 400kV.

A partir de estos correos, no hay ninguna comunicación hasta el 11 de marzo de 2019 donde se comunica la voluntad de retomar el tema que conducirá a una solicitud de acceso coordinado recibida por REE el día 5 de abril de 2019.

De estos hechos, queda claro que no existe la cercanía temporal a la que se refieren los solicitantes en tanto que la solicitud de 9 (y 14) de enero de 2019 pretendía la apertura de una nueva posición en la SET de Villameca 400kV, cuestión que le correspondía a REE y no al IUN y que no existe ninguna razón para que se hubieran tramitado y resuelto conjuntamente las solicitudes de EGPE, RNE y los solicitantes.

En segundo lugar, esta Sala ya ha tenido la oportunidad de señalar en reiteradas ocasiones (por todas, Resolución de 6 de junio de 2019, CFT/DE/031/18) que la fecha de confirmación del aval por parte de las Administraciones competentes no puede ser, con la normativa vigente al tiempo del procedimiento que no exigía la confirmación del aval para solicitar el acceso, la fecha que sirve para determinar una posible prelación temporal, especialmente en casos como el presente en que eran dos administraciones diferentes, en el caso de EGPE, la Administración General del Estado y la autonómica en el caso de los solicitantes.

Esta diferencia temporal en el procedimiento ante distintas administraciones se pone de manifiesto en que las fechas de constitución de las garantías económicas referidas en el artículo 59.1 bis del RD 1955/2000 – fecha de 20 de diciembre en el caso de EGPE y de 18 de diciembre para RNE- son anteriores a la de 21 de diciembre en que lo hacen los solicitantes, sin que importe que la comunicación a REE por la Administración competente sea posterior en el caso de EGP -20 de febrero de 2019- a la de los solicitantes-12 de febrero de 2019 que procede de otra Administración.

En consecuencia, no ha lugar a los motivos de conflicto esgrimidos por los solicitantes y procede desestimarlos, entendiendo que las peticiones de los solicitantes fueron adecuadamente denegadas por REE en su comunicación de 17 de septiembre de 2019.

En efecto, en dicha comunicación, una vez realizados los estudios de capacidad de red de ámbito nodal realizados según los escenarios y condiciones de disponibilidad e indisponibilidad establecidos en la normativa (P.O. 12.1), contemplando un escenario temporal de medio plazo denominado “Horizonte H2020”, y aplicando asimismo los criterios establecidos en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014, se concluye que la limitación de capacidad en el caso presente es consecuencia de la aplicación del límite de potencia de cortocircuito para la generación no gestionable (limitación normativa aplicable en el procedimiento de acceso según se establece en el Real Decreto 413/2014) y que resulta en una potencia producible máxima de 610 MWprod. Por ello, considerando la generación existente y prevista que cuenta con permiso de acceso otorgado previamente a la red de transporte (134,8 MWins/nom de generación eólica y 645,26 MWins / 523,58 MWnom de generación fotovoltaica, generación no gestionable a través de la posición existente), no existe margen de capacidad disponible para nueva generación no gestionable adicional en Villameca 400 kV.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por PROMOCIONES LLAGUNO DOS, S.L., NEWELL SELLS SPAIN, S.L., COAST MAINE, S.L. LOW EARTH ORBIT, S.L. y CANTWELL COMUNICACIONES, S.L. contra REE DE ESPAÑA, S.A.U. sobre denegación de acceso a sus 5 proyectos de 49,9 MW cada uno en el nudo Villameca 400 KV.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo



Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.